

000740

20-Ago-2019/297

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

C 365

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA**EXPEDIENTE : 11001-3343-061-2018-00383 00****DEMANDANTE : MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA**
HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ
MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,**
identificada con NIT 890.999.057
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES identificada con
NIT 899.999.086
ESTRATEGIAS EN VALORES S.A EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, identificada
con NIT 830.075.147**ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA**

BIBIANA CARRASCO CARRILLO domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.939.283 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 96.372 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** identificada con NIT No. 830.075.147-7, sociedad comercial constituida como se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ante usted presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ESCRITO CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del término de ley.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante Aviso recibido el día 28 de Mayo de 2019, se notificó el Auto Admisorio de la Demanda instaurada por **MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA, HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO**, indicando que se tenía 30 días contados a partir al vencimiento del

II. SOBRE LOS HECHOS

A. HECHOS DE LA SEÑORA MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA

1. Sobre el hecho PRIMERO, no me consta.
2. Sobre el hecho SEGUNDO no me consta.
3. Sobre el hecho TERCERO no me consta.
4. Sobre el hecho CUARTO es parcialmente cierto. No se ajusta a la verdad la afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que a Estrategias en Valores S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se le vendían los títulos valores, precisamente dicha actividad cesó con la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-009330 del 14 de Junio de 2016.
5. Sobre el hecho QUINTO no me consta. Sin embargo es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades determinó que Estraval S.A. al celebrar los contratos de compraventa y de asignar un número de operación al mismo, entregaba a los inversionistas una copia de un documento denominado "Tabla de Amortización de Cartera" o "Comprobante de Liquidación Compraventa de Cartera" los cuales tenían, como base de liquidación, el valor del capital efectivamente entregado para aplicar una tasa de interés efectiva anual, que constituía para el inversionista la proyección de lo que iría a recibir al vencimiento de cada una de las operaciones independientemente de la modalidad, ***intereses que no tienen explicación financiera razonable toda vez que se encontraban muy por encima de las que podrían pagar las entidades financieras que cuentan con las autorizaciones otorgadas por el Estado***, razones que tuvo en cuenta la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para emitir el Memorando que dio lugar al Auto que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las operaciones, negocios y patrimonio de las personas señaladas en dicha providencia.
6. Sobre el hecho SEXTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Sobre el hecho SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. Sobre el hecho OCTAVO, no me consta cuando hace referencia a que indagó ante la Cámara de Comercio. Respecto del objeto social, se observa en el certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad tuvo por

010434

COMISSÃO DE VOTO

PS 2 79 0

ENCARTE

personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) la realización de actividades de corretaje y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) realizar operaciones de Factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2669 de 2012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otros. H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtué el objeto encausado, dentro de la normatividad para el efecto (...).

9. Sobre el hecho NOVENO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Sobre el hecho DÉCIMO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. Sobre el hecho DÉCIMO PRIMERO es cierto. De acuerdo con la información allegada por el demandante y validada contra los registros contables existentes en los sistemas de información que manejaba Estraval S.A., se suscribió el Contrato de Compraventa que originó la operación con las siguientes características que lo identifican:

NO. DE RADICACIÓN	NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23569	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23570	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23571	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23572	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23573	Vencimiento	\$30.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23574	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-24761	Natural	\$800.000.000,00

12. Sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO, no cierto.
13. Sobre el hecho DÉCIMO TERCERO es parcialmente cierto. De acuerdo con la documentación aportada por la demandante con los documentos

correspondientes a la reclamación radicada bajo el número 897, realizó 2 consignaciones, así:

- a. La primera en el año 2016 por valor de \$800.000.000 en el Banco de Occidente en la cuenta de Estrategias en Valores S.A.
 - b. La segunda el 12 de diciembre de 2015 por valor de \$430.000.000 en el Banco de Occidente en la cuenta de Estrategias en Valores S.A.
14. Sobre el hecho DÉCIMO CUARTO es cierto. Sin embargo es de aclarar que seis (6) de las siete operaciones de compra de cartera, la demandante realizó la adquisición bajo la modalidad "al vencimiento" (Anexo No. 1), esto significa, que no se le transfería recaudos mensualmente, sino que éstos serían devueltos junto con los rendimientos ofrecidos al final del plazo indicado en la "Certificación de Instrucción de Compra de Cartera" o en la "Tabla de Amortización" o en el "Comprobante de Liquidación de Compraventa de Cartera" entregado como soportes de la operación, modalidad cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con "flujo natural".

De otra parte, la pactada bajo la modalidad "flujo natural", fue adquirida en marzo de 2016, quedando su primer flujo pactado para el 15 de febrero de 2017, tal y como se observa en la tabla contenida en la reclamación presentada por la demandante. (Anexo No. 2)

15. Sobre el hecho DÉCIMO QUINTO es cierto. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, expidió la Resolución 306-000876 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual sometió a control a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., de acuerdo con las dificultades de orden, financiero, contable y administrativo, por las que atravesaba la sociedad.

Posteriormente, mediante Memorando 300-004342 de 24 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., en razón a múltiples quejas de clientes por incumplimiento en los pagos, así como mora en el pago de obligaciones fiscales, incumplimiento de cláusulas de los contratos de compraventa de cartera pagarés-libranzas, riesgo derivado del manejo y administración de los recursos de la cartera – contratos de compraventa de pagaré-libranza, riesgo en cuentas de orden deudoras y finalmente existencia de procesos ejecutivos en contra y embargo de cuentas.

En consideración con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decretó la

Estraval S.A. con Nit 830.075.147 (Anexo No. 3), en el que también vinculó a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., con Nit 830.075.989, Estrategias en Liquidez S.A.S., con Nit 900.284.497, y Estradinámicas S.A.S., con Nit 900.505.389.

16. Sobre el hecho DÉCIMO SEXTO es cierto.

17. Sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO no me consta.

18. Sobre el hecho DÉCIMO OCTAVO es cierto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 4), adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de Septiembre del citado año (Anexo No. 5) consideró que Estraval S.A. "captó de manera no autorizada dineros del público", decretando la "Liquidación Judicial como Medida de Intervención" de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008 y 9º del Decreto 1910 de 2009:

a. Jurídicas:

Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147; Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 890.075.989; Bastidas Pro L & M S en C Nit 900.021.851; Pro N & J S.A.S. Nit 830.511.899; Balances Ltda., Nit 800.218.968 y Colombia Land S.A. sociedad Panameña.

b. Naturales:

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No. 23.740.585; Fernando Joya Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 79.749.509; Juan Carlos Gil Quintero, cédula de ciudadanía No. 7.553.324; José Ignacio Alemán Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño Hoyos, cédula de ciudadanía No. 10.214.503; Francisco Javier Sanint Robledo, cédula de ciudadanía No. 2.916.859; Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 52.839.511; Ruth Maritza Gaona Ochoa, cédula de ciudadanía No. 52.356.047; Gelver Mauricio Ramírez Cabrera cédula de ciudadanía No. 79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediell, cédula de ciudadanía No. 37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; JulyDajhannaBoia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miquel Eduardo Guzmán Castellanos,

ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.

19. Sobre el hecho DÉCIMO NOVENO es cierto. La demandante radicó el 13 de julio de 2016 (Anexo No. 6), por medio de la cual solicitó el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.
20. Sobre el hecho VIGÉSIMO es parcialmente cierto. Si bien la demandante se encuentra reconocida como AFECTADA dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención a la cual se encuentra sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., debe aclararse que fue a través de la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 7) expedida por el Liquidador / Interventor en los términos señalados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como consta en el Anexo No. 10 (Anexo No. 8) corregida mediante Providencia No. 3 del 17 de abril de 2017 (Anexo No. 9), y no como lo afirma el apoderado del demandante a través de un Proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades.
21. Sobre el hecho VIGÉSIMO PRIMERO, es parcialmente cierto. Efectivamente en el mes de Marzo de 2018 se realizó un primer pago por la suma indicada por la demandante. Sin embargo, se encuentra pendiente un segundo pago y/o el proceso de adjudicación de los activos de los intervenidos.
22. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
23. Sobre el hecho VIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
24. Sobre el hecho VIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
25. Sobre el hecho VIGÉSIMO QUINTO es cierto.
26. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEXTO es cierto.
27. Sobre el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO es cierto. Cabe resaltar que ROSALBA FONSECA MELO, FERNANDO JOYA RODRIGUEZ y JOSE IVÁN CASTIBLANCO FUQUENE aceptaron los cargos y tienen hoy Sentencia condenatoria en firme.
28. Sobre el hecho VIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

proceso.

30. Sobre el hecho TRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
31. Sobre el hecho TRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
32. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
33. Sobre el hecho TRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
34. Sobre el hecho TRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
35. Sobre el hecho TRIGÉSIMO QUINTO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
36. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.
37. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.
38. Sobre el hecho TRIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
39. Sobre el hecho TRIGÉSIMO NOVENO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
40. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
41. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
42. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
43. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
44. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe

B. HECHOS DEL SEÑOR HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ

1. Sobre el hecho PRIMERO, no me consta.
2. Sobre el hecho SEGUNDO no me consta.
3. Sobre el hecho TERCERO no me consta.
4. Sobre el hecho CUARTO es parcialmente cierto. No se ajusta a la verdad la afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que a Estrategias en Valores S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se le vendían los títulos valores, precisamente dicha actividad cesó con la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-009330 del 14 de Junio de 2016.
5. Sobre el hecho QUINTO no me consta. Sin embargo es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades determinó que Estraval S.A. al celebrar los contratos de compraventa y de asignar un número de operación al mismo, entregaba a los inversionistas una copia de un documento denominado "Tabla de Amortización de Cartera" o "Comprobante de Liquidación Compraventa de Cartera" los cuales tenían, como base de liquidación, el valor del capital efectivamente entregado para aplicar una tasa de interés efectiva anual, que constituía para el inversionista la proyección de lo que iría a recibir al vencimiento de cada una de las operaciones independientemente de la modalidad, **intereses que no tienen explicación financiera razonable toda vez que se encontraban muy por encima de las que podrían pagar las entidades financieras que cuentan con las autorizaciones otorgadas por el Estado**, razones que tuvo en cuenta la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para emitir el Memorando que dio lugar al Auto que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las operaciones, negocios y patrimonio de las personas señaladas en dicha providencia.
6. Sobre el hecho SEXTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Sobre el hecho SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. Sobre el hecho OCTAVO, no me consta cuando hace referencia a que indagó ante la Cámara de Comercio. Respecto del objeto social, se observa en el certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad tuvo por objeto "(...) llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) el otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras.

intermediarios. C) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) realizar operaciones de Factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2669 de 2012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otros. H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtúe el objeto encausado, dentro de la normatividad para el efecto (...).

9. Sobre el hecho NOVENO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Sobre el hecho DÉCIMO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. Sobre el hecho DÉCIMO PRIMERO es cierto. De acuerdo con la información allegada por el demandante y validada contra los registros contables existentes en los sistemas de información que manejaba Estraval S.A., se suscribió el Contrato de Compraventa que originó la operación con las siguientes características que lo identifican:

NO. RAD	NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
895	HUGO FERNANDO GAMEOA RODRIGUEZ	19.222.972	1557-15228	Vencimiento	\$40.000.000,00
895	HUGO FERNANDO GAMEOA RODRIGUEZ	19.222.972	345124-24311	Vencimiento	\$64.032.431,00
895	HUGO FERNANDO GAMEOA RODRIGUEZ Y/O CARMEN GLORIA CANALI-MAYET ALVIÑA	19222972 236721	1557-18354	Vencimiento	\$75.130.174,00

12. Sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO, es cierto que se probó dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención la entrega de sumas de dinero para la compra de cartera, tal y como se indica en el hecho anterior.
13. Sobre el hecho DÉCIMO TERCERO no se indican datos.
14. Sobre el hecho DÉCIMO CUARTO es cierto. Sin embargo es de aclarar sobre las operaciones de compra de cartera, que el demandante realizó la adquisición bajo la modalidad "al vencimiento" (Anexo No. 10), esto significa, que no se le transfería recaudos mensualmente, sino que éstos serían devueltos junto con los rendimientos ofrecidos al final del plazo indicado en la "Certificación de

Instrucción de Compra de Cartera" o en la "Tabla de Amortización" o en el "Comprobante de Liquidación de Compraventa de Cartera" entregado como soportes de la operación, modalidad cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con "flujo natural".

15. Sobre el hecho DÉCIMO QUINTO es cierto. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, expidió la Resolución 306-000876 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual sometió a control a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., de acuerdo con las dificultades de orden, financiero, contable y administrativo, por las que atravesaba la sociedad.

Posteriormente, mediante Memorando 300-004342 de 24 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., en razón a múltiples quejas de clientes por incumplimiento en los pagos, así como mora en el pago de obligaciones fiscales, incumplimiento de cláusulas de los contratos de compraventa de cartera pagarés-libranzas, riesgo derivado del manejo y administración de los recursos de la cartera – contratos de compraventa de pagaré-libranza, riesgo en cuentas de orden deudoras y finalmente existencia de procesos ejecutivos en contra y embargo de cuentas.

En consideración con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. con Nit 830.075.147 (Anexo No. 3), en el que también vinculó a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., con Nit 830.075.989, Estrategias en Liquidez S.A.S., con Nit 900.284.497, y Estradinámicas S.A.S., con Nit 900.505.389.

16. Sobre el hecho DÉCIMO SEXTO es cierto.

17. Sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO no me consta.

18. Sobre el hecho DÉCIMO OCTAVO es cierto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 4), adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de Septiembre del citado año (Anexo No. 5), consideró que Estraval S.A. "captó de manera no autorizada dineros del público", decretando la "Liquidación Judicial como Medida de Intervención" de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008 y 9º del Decreto 1910 de 2009

Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147; Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 890.075.989; Bastidas Pro L & M S en C Nit 900.021.851; Pro N & J S.A.S. Nit 830.511.899; Balances Ltda., Nit 800.218.968 y Colombia Land S.A. sociedad Panameña.

b. Naturales:

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No. 23.740.585; Fernando Joya Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 79.749.509; Juan Carlos Gil Quintero, cédula de ciudadanía No. 7.553.324; José Ignacio Alemán Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño Hoyos, cédula de ciudadanía No. 10.214.503; Francisco Javier Sanint Robledo, cédula de ciudadanía No. 2.916.859; Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 52.839.511; Ruth Maritza Gaona Ochoa, cédula de ciudadanía No. 52.356.047; Gélver Mauricio Ramírez Cabrera cédula de ciudadanía No. 79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediel, cédula de ciudadanía No. 37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; July Dajhanna Boia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miguel Eduardo Guzmán Castellanos, cédula de ciudadanía No. 80.723.158; Juan Agustín Vergara Alfonso, cédula de ciudadanía No. 11.373.759; Edna Yolima Usgame Alarcón, cédula de ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.

19. Sobre el hecho DÉCIMO NOVENO es cierto. El demandante radicó el 13 de julio de 2016 (Anexo No. 11), por medio de la cual solicitó el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.

20. Sobre el hecho VIGÉSIMO es parcialmente cierto. Si bien el demandante se encuentra reconocido como AFECTADO dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención a la cual se encuentra sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., debe aclararse que fue a través de la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 7) expedida por el Liquidador / Interventor en los términos señalados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como consta en el Anexo No. 10 (Anexo No. 12), y no como lo afirma el apoderado del demandante a través de un Proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades.

000751

en el mes de Marzo de 2018 se realizó un primer pago por la suma indicada por la demandante. Sin embargo, se encuentra pendiente un segundo pago y/o el proceso de adjudicación de los activos de los intervenidos.

22. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

23. Sobre el hecho VIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

24. Sobre el hecho VIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

25. Sobre el hecho VIGÉSIMO QUINTO es cierto.

26. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEXTO es cierto.

27. Sobre el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO es cierto. Cabe resaltar que ROSALBA FONSECA MELO, FERNANDO JOYA RODRIGUEZ y JOSE IVÁN CASTIBLANCO FUQUENE aceptaron los cargos y tienen hoy Sentencia condenatoria en firme.

28. Sobre el hecho VIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

29. Sobre el hecho VIGÉSIMO NOVENO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

30. Sobre el hecho TRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

31. Sobre el hecho TRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

32. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

33. Sobre el hecho TRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

34. Sobre el hecho TRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

35. Sobre el hecho TRIGÉSIMO QUINTO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

disposición citada por el demandante.

37. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.

38. Sobre el hecho TRIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

39. Sobre el hecho TRIGÉSIMO NOVENO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

40. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

41. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

42. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

43. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

44. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

45. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

C. HECHOS DE LA SEÑORA MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO

1. Sobre el hecho PRIMERO, no me consta.

2. Sobre el hecho SEGUNDO no me consta.

3. Sobre el hecho TERCERO es parcialmente cierto. No se ajusta a la verdad la afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que a Estrategias en Valores S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se le vendían los títulos valores, precisamente dicha actividad cesó con la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-009330 del 14 de Junio de 2016.

4. Sobre el hecho CUARTO no me consta. Sin embargo es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades determinó que Estraval S.A. al

"Tabla de Amortización de Cartera" o "Comprobante de Liquidación Compraventa de Cartera" los cuales tenían, como base de liquidación, el valor del capital efectivamente entregado para aplicar una tasa de interés efectiva anual, que constituía para el inversionista la proyección de lo que iría a recibir al vencimiento de cada una de las operaciones independientemente de la modalidad, **intereses que no tienen explicación financiera razonable toda vez que se encontraban muy por encima de las que podrían pagar las entidades financieras que cuentan con las autorizaciones otorgadas por el Estado**, razones que tuvo en cuenta la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para emitir el Memorando que dio lugar al Auto que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las operaciones, negocios y patrimonio de las personas señaladas en dicha providencia.

5. Sobre el hecho QUINTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. Sobre el hecho SEXTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO, no me consta cuando hace referencia a que indagó ante la Cámara de Comercio. Respecto del objeto social, se observa en el certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad tuvo por objeto "(...) llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) el otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) la realización de actividades de corretaje y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) realizar operaciones de Factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2669 de 2012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otros. H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtué el objeto encausado, dentro de la normatividad para el efecto (...)"

9. Sobre el hecho DÉCIMO CUARTO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Sobre el hecho DÉCIMO QUINTO es cierto. De acuerdo con la información allegada por el demandante y validada contra los registros contables existentes en los sistemas de información que manejaba Estraval S.A., se suscribió como primer titular los Contratos de Compraventa que originaron las operaciones con las siguientes características que lo identifican:

NO. RAD	NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
3100	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO Y/O JUAN SEBASTIAN CUENCA RESTREPO	32308367 1130204232	1557-8862	Vencimiento	\$40.000.000,00
3100	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO Y/O JUAN SEBASTIAN CUENCA RESTREPO	32308367 1130204232	1557-9096	Vencimiento	\$190.000.000,00

11. Sobre el hecho DÉCIMO SEXTO, es cierto.
12. Sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO es parcialmente cierto. Como la demandante indicó en el numeral anterior, las sumas fueron giradas a Estraval S.A. a través de Fiduciaria Fiducor y no directamente como se relaciona en el numeral.
13. Sobre el hecho DÉCIMO OCTAVO es cierto. Sin embargo es de aclarar sobre las operaciones de compra de cartera que el demandante realizó, la adquisición fue bajo la modalidad "al vencimiento" (Anexo No 13), esto significa, que no se le transfería recaudos mensualmente, sino que éstos serían devueltos junto con los rendimientos ofrecidos al final del plazo indicado en la "Certificación de Instrucción de Compra de Cartera" o en la "Tabla de Amortización" o en el "Comprobante de Liquidación de Compraventa de Cartera" entregado como soportes de la operación, modalidad cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con "flujo natural".
14. Sobre el hecho DÉCIMO NOVENO es cierto. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, expidió la Resolución 306-000876 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual sometió a control a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., de acuerdo con las dificultades de orden, financiero, contable y administrativo, por las que atravesaba la sociedad.

Posteriormente, mediante Memorando 300-004342 de 24 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., en razón a múltiples quejas de clientes por incumplimiento en los pagos, así como mora

en el pago de obligaciones fiscales, incumplimiento de cláusulas de los contratos de compraventa de cartera pagarés-libranzas, riesgo derivado del manejo y administración de los recursos de la cartera – contratos de compraventa de pagaré-libranza, riesgo en cuentas de orden deudoras y finalmente existencia de procesos ejecutivos en contra y embargo de cuentas.

En consideración con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. con Nit 830.075.147 (Anexo No. 3), en el que también vinculó a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., con Nit 830.075.989, Estrategias en Liquidez S.A.S., con Nit 900.284.497, y Estradinámicas S.A.S., con Nit 900.505.389.

15. Sobre el hecho VIGÉSIMO es cierto.

16. Sobre el hecho VIGÉSIMO PRIMERO no me consta.

17. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO es cierto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 4), adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de Septiembre del citado año (Anexo No. 5), consideró que Estraval S.A. “captó de manera no autorizada dineros del público”, decretando la “Liquidación Judicial como Medida de Intervención” de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008 y 9º del Decreto 1910 de 2009:

a. Jurídicas:

Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147; Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 890.075.989; Bastidas Pro L & M S en C Nit 900.021.851; Pro N & J S.A.S. Nit 830.511.899; Balances Ltda., Nit 800.218.968 y Colombia Land S.A. sociedad Panameña.

b. Naturales:

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No. 23.740.585; Fernando Joya Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 79.749.509; Juan Carlos Gil Quintero, cédula de ciudadanía No. 7.553.324; José Ignacio Alemán Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño Hoyos, cédula de ciudadanía No. 10.214.503; Francisco Javier Sanint Robledo, cédula de ciudadanía No. 2.916.859; Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas, cédula

ciudadanía No.79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediel, cédula de ciudadanía No.37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; JulyDajhannaBoia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miguel Eduardo Guzmán Castellanos, cédula de ciudadanía No.80.723.158; Juan Agustín Vergara Alfonso, cédula de ciudadanía No. 11.373.759; Edna Yolima Usgame Alarcón, cédula de ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.

18. Sobre el hecho VIGÉSIMO TERCERO es cierto. El demandante radicó el 17 de agosto de 2016 (Anexo No. 14), por medio de la cual solicitó el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.

19. Sobre el hecho VIGÉSIMO CUARTO es parcialmente cierto. Si bien el demandante se encuentra reconocida como AFECTADA dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención a la cual se encuentra sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., debe aclararse que fue a través de la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 7) expedida por el Liquidador / Interventor en los términos señalados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como consta en el Anexo No. 10 (Anexo No. 15), y no como lo afirma el apoderado del demandante a través de un Proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades.

20. Sobre el hecho VIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

21. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

22. Sobre el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO es cierto.

23. Sobre el hecho VIGÉSIMO OCTAVO es cierto.

24. Sobre el hecho VIGÉSIMO NOVENO es cierto. Cabe resaltar que ROSALBA FONSECA MELO, FERNANDO JOYA RODRIGUEZ y JOSE IVÁN CASTIBLANCO FUQUENE aceptaron los cargos y tienen hoy Sentencia condenatoria en firme.

25. Sobre el hecho TRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

000757

27. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

28. Sobre el hecho TRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

29. Sobre el hecho TRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

30. Sobre el hecho TRIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

31. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

32. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

33. Sobre el hecho TRIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.

34. Sobre el hecho TRIGÉSIMO NOVENO me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.

35. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

36. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

37. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

38. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

39. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

40. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

41. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe

000758

42. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las PRETENSIONES INVOCADAS por los demandantes **MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA**, **HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ** y **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO** por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, teniendo en cuenta que:

1. Los DEMANDANTES se hicieron parte en el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN presentando para tal efecto las solicitudes de reconocimiento allegando fotocopia simple de los documentos que probaban la entrega de sumas de dinero a la sociedad Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. correspondiente a las operaciones que se indican a continuación:

a. Para el caso de **MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA**

NO. DE RADICACIÓN	NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23569	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23570	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23571	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23572	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23573	Vencimiento	\$30.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-23574	Vencimiento	\$80.000.000,00
897	MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	23.537.001	345124-24761	Natural	\$800.000.000,00

b. Para el caso de **HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ**

NO. RAD	NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
895	HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ	19.222.972	1557-15228	Vencimiento	\$40.000.000,00
895	HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ	19.222.972	345124-24311	Vencimiento	\$64.032.431,00
895	HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ Y/O CARMEN GLORIA CANALE MAYET ALVIÑA	19222972 236721	1557-18354	Vencimiento	\$75.130.174,00

c. Para el caso de **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO**

NO. RAD	NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
3100	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO Y/O JUAN SEBASTIAN CUENCA RESTREPO	32308367 1130204232	1557-8862	Vencimiento	\$40.000.000,00
3100	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO Y/O JUAN SEBASTIAN CUENCA RESTREPO	32308367 1130204232	1557-9096	Vencimiento	\$190.000.000,00

000759

2. Efectuada la revisión de la totalidad de los documentos allegados por el DEMANDANTE, así como de los sistemas de información utilizados por Estraval S.A. para el registro de dichas operaciones (SIIGO – ELA), el Agente Liquidador / Interventor emitió la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 5), por medio de la cual reconoció como **AFECTADOS** a los demandantes **MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA, HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO**, aplicando los Criterios para la Devolución preceptuados en Parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

“(…)”

3. Puede constatar en el Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017, que los demandantes **MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA, HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO**, se les reconoció por las operación objeto de reclamación como SUMA VALOR A DEVOLVER las que se indican a continuación, reconocimiento efectuado dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 4334 de 2008, aplicable para los procesos de intervención al cual está sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre del citado año:

- a. Para el caso de **MARIELA RODRÍGUEZ ARANGO DE GAMBOA**

NOMBRE AFECTADO	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR DEVOLVER
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-23569	Vencimiento	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-23570	Vencimiento	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-23571	Vencimiento	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-23572	Vencimiento	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-23573	Vencimiento	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00

000760

MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-23574	Vencimiento	\$ 80.000.000,00	\$ 80.000.000,00
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	345124-24761	Natural	\$ 800.000.000,00	\$ 800.000.000,00

b. Para el caso de **HUGO FERNANDO GAMBOA RODRÍGUEZ**

NOMBRE AFECTADO	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR DEVOLVER
HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ	1557-15228	Vencimiento	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00
HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ	345124-24311	Vencimiento	\$ 64.032.431,00	\$ 64.032.431,00
HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ Y/O CARMEN GLORIA CANALE-MAYET ALVIÑA	1557-18354	Vencimiento	\$ 75.130.174,00	\$ 75.130.174,00

c. Para el caso de **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO**

NOMBRE AFECTADO	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR DEVOLVER
MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO Y/O JUAN SEBASTIAN CUENCA RESTREPO	1557-8862	Vencimiento	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00
MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO Y/O JUAN SEBASTIAN CUENCA RESTREPO	1557-9096	Vencimiento	\$ 190.000.000,00	\$ 190.000.000,00

4. El 1º de marzo de 2018 y el 28 de Junio de 2019, el Agente Liquidador / Interventor efectuó devoluciones de sumas de dinero a los afectados reconocidos, la primera hasta por valor de \$10.146.341,46 y la segunda hasta por valor de \$6.945.847,67 quedando los siguientes saldos a favor de LOS DEMANDANTES y a cargo de la sociedad demandada:

NOMBRE AFECTADO	TIPO ID	CC / NIT	VALOR DEVOLVER DEFINITIVO	VALORES DEVOLUCIÓN	SALDO VALOR A DEVOLVER
MARIELA RODRIGUEZ ARANGO DE GAMBOA	CC	23.537.001	\$1.230.000.000,00	\$17.092.189,13	\$1.212.907.810,87
HUGO FERNANDO GAMBOA RODRIGUEZ	CC	19.222.972	\$141.597.518,00	\$17.092.189,13	\$124.505.328,87
MARIA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO	CC	32.308.367	\$219.959.859,00	\$17.092.189,13	\$202.867.669,87

5. El día 23 de noviembre del 2018 se radicó en la Superintendencia de Sociedades un proyecto de adjudicación de bienes que cuentan con inventario y avalúo, con los cuales "(...) se les devuelven las inversiones a los afectados, dividiendo la masa entre el número de solicitantes hasta concurrencia del activo y hasta el monto aceptado."

Con fundamento en lo antes expuesto, manifestó al señor Juez que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

000701

Invoco las siguientes excepciones de fondo:

1. PROCESO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN CURSO

A la fecha se encuentra en curso el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN desplegado dentro del marco legal del Decreto 4334 de 2008 reglamentado mediante el Decreto 1910 de 2009, medida que obedeció, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º del citado Decreto, a la necesidad de *"suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, ... generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades."* (Se resalta y se subraya)

El proceso previsto "en los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, es una medida cautelar preferente que busca adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población afectada los recursos captados sin la autorización estatal, con la totalidad de bienes de las personas jurídicas y naturales intervenidas, es decir, nace para los intervenidos una responsabilidad patrimonial frente a los afectados reconocidos dentro de la toma de posesión como medida de intervención."¹

2. EXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO COMO AFECTADO

Como se ha indicado en el presente escrito, los demandantes **TEDESCO RODRIGUEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **HERNAN DE JESUS RENDON VALENCIA** fueron reconocidos como **AFECTADOS** mediante Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene la decisión sobre las *"solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas"*, en los valores indicados en los literales a y b, respectivamente, del numeral tercero del ítem Tercero anterior, suma resultante de restar del valor inicial de la operación las sumas pagadas, conforme con lo preceptuado en Parágrafo 1º del artículo 10 del Decreto 4331 de 2008, el cual reza:

"(...)

PARÁGRAFO 1º. Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

(...)"

No es factible que los demandantes **TEDESCO RODRIGUEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **HERNAN DE JESUS RENDON VALENCIA** obtenga un doble reconocimiento a través de procesos distintos, desconociendo los pronunciamientos efectuados por el Liquidador / Interventor a través de las distintas Providencia, así como los pagos que en su oportunidad realizó a la parte demandante **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** y los realizados dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención.

3. INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

De acuerdo con las pretensiones de los demandantes **TEDESCO RODRIGUEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **HERNAN DE JESUS RENDON VALENCIA** frente a **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** que se resumen sobre la existencia de operaciones de compra de cartera, no se encuentra comprendida dentro de la materia de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo, toda vez que:

1. La sociedad Estrategias en Valores S.A. y los demandantes **TEDESCO RODRIGUEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **HERNAN DE JESUS RENDON VALENCIA** son personas jurídicas de carácter privado y natural cuyas actuaciones deben ser resueltas por la Jurisdicción ordinaria.
2. Existe un proceso de carácter "ESPECIAL" regulado por el Decreto 4334 de 2008 al que se encuentra sometida la sociedad Estrategias en Valores S.A. y que dio lugar al reconocimiento de terceros AFECTADOS por las actividades de captación ilegal de recursos del público, **cuyo Juez natural del Concurso es la Superintendencia de Sociedades.**

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-537/16 señaló que:

"Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o

000783

autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"(negrillas originales).

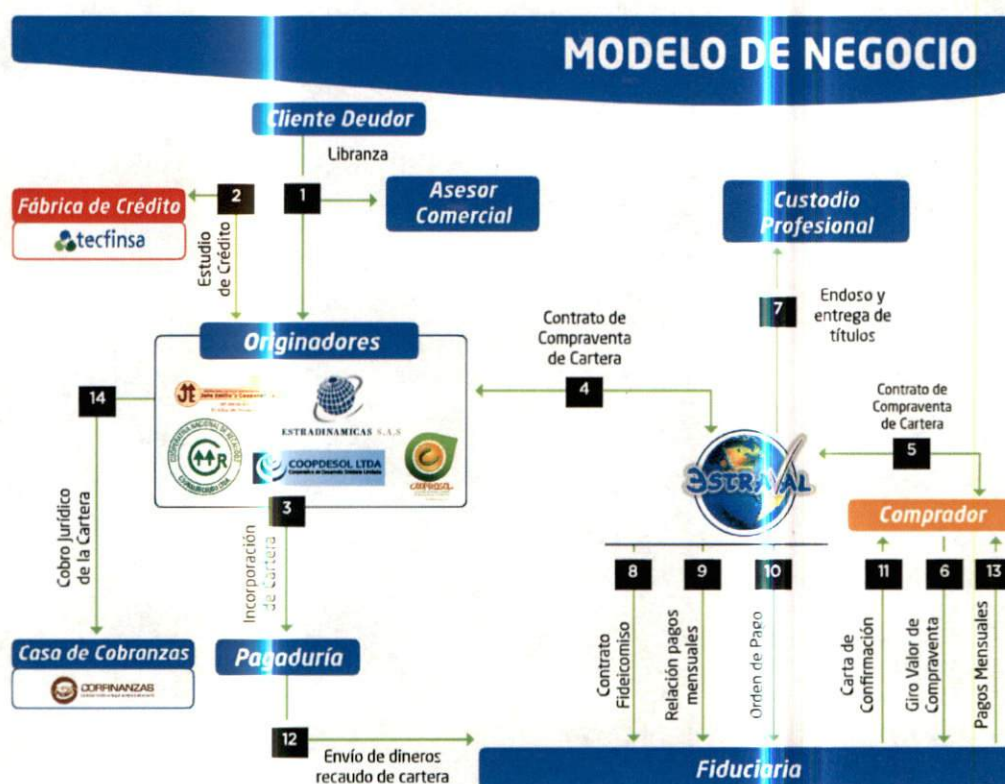
21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio."

3. Las pretensiones de los demandantes **TEDESCO RODRIGUEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y HERNAN DE JESUS RENDON VALENCIA** respecto de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, fueron objeto de pronunciamiento a través de Providencia expedidas dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención por medio de las cuales se decidieron sobre las "solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas", debidamente notificadas y que a su vez fueron objeto de recursos, solicitudes de adición, aclaración o corrección resueltos dentro de los términos de ley.

V. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Es importante poner de presente a ese Despacho los antecedentes que dieron lugar al proceso de intervención decretado por la Superintendencia de Sociedades así:

- Con anterioridad a los procesos concursales Estraval S.A. utilizaba el siguiente diagrama para explicar su modelo de negocio:



- Consta en el Registro Mercantil que Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. fue constituida como sociedad de responsabilidad limitada mediante Escritura Pública No. 1702 del 16 de agosto del año 2000, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 22 del mismo mes y año bajo el número 00741619 del Libro IX. Por Escritura Pública 433 del 12 de marzo de 2001, debidamente inscrita en el registro mercantil el 10 de abril del mismo año; la sociedad se transformó al tipo de las sociedades anónimas.
- Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. se dedicó a la compraventa de cartera y dentro de ella fundamentalmente a la de pagarés – libranzas, originadas principalmente en Cooperativas Multiactivas, en virtud de créditos otorgados por éstas a deudores de bajos ingresos, vinculados a distintas pagadurías de entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local, así como de algunas entidades de carácter privado.
- Como se observa en el diagrama, la estructura del negocio estaba conformada por una fábrica de créditos que para el caso era la sociedad Técnicas Financieras S.A.S., quien realizaba el estudio de créditos y deudores a las cooperativas originadoras, éstas a su vez contaban con una fuerza comercial que promovía la colocación de créditos libranza entre los asociados vinculados a las distintas pagadurías y además se encargaban de lograr la incorporación de la orden de descuento. También hacían parte de la estructura, una casa de cobranza prejurídica denominada Corfinanzas Ltda., una entidad Fiduciaria encargada de administrar los

000765

fideicomisos a donde debían llegar los dineros producto del recaudo mensual de cartera y realizar los giros y/o pagos que el fideicomitente le instruyera una vez verificara el pago del inversionista; y un custodio profesional de los títulos valores endosados en cumplimiento de lo pactado en los contratos de compraventa de cartera que Estraval S.A. suscribía con los inversionistas persona natural y en algunos casos personas jurídicas.

- Las operaciones de compra de cartera las realizaba Estraval S.A. con las Cooperativas que más adelante se relacionan, mediante contratos denominados **"CONTRATO DE CESIÓN DE TÍTULOS VALORES"** o **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD"**, cuyo objeto en uno y otro caso consistía en: i) *"la Cesión de Títulos Valores a cambio del pago del precio correspondiente"*; y ii) que *"EL COMPRADOR se obliga a comprar créditos documentados en pagarés de propiedad de El VENDEDOR y, por su parte, EL VENDEDOR se obliga a transferir mediante endoso con responsabilidad y en propiedad al COMPRADOR, pagarés que cumplan las condiciones de cantidad y calidad que se estipulan en las cláusulas siguientes."*².

Del estudio a los contratos antes referidos, puede concluirse la concordancia de obligaciones a cargo del vendedor, tales como la recompra de los créditos instrumentados en los pagarés libranzas cuando incurrían en mora superior a 60 días, la sustitución de los títulos cuando se presentaran recompras, prepagos o pagos totales y en general responder por la existencia, validez y pago de la cartera objeto de compraventa y de los pagarés libranzas endosados en virtud de dicha compraventa, pudiendo sustituirlos por otro de las mismas características o en su defecto pagarlo en su totalidad³.

Según los registros contables que se hallaron en cada una de las nombradas sociedades, así como en las base de datos del software ELA y el archivo remitido por los ex representantes legales de Estraval S.A. en un CD al suscrito auxiliar de la justicia en junio de 2016, se pudo evidenciar que las originadoras de los créditos libranza instrumentados en pagarés cuya propiedad se transfirió en ejecución y cumplimiento de los citados contratos de **"CESIÓN DE TÍTULOS VALORES"** o de **"COMPRAVENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD"**, fueron:

- **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO**
- **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL**
- **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL**

² En los anexos de los contratos que fueron encontrados en el archivo de la intervenida.

- COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP EN LIQUIDACIÓN
 - COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO EN LIQUIDACIÓN – COOPPIJAO
 - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – COOPSANSE
 - COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL “COOPSONAL”
 - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIOS
 - COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CREDITOS Y SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN – REALCOOP
 - COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA “COOBONANZA”
 - ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUOPROGRESO
 - COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL – COOPREAL
 - ESTRADINÁMICAS S.A.S.
- Con relación a las cooperativas COONALRECAUDO, COOPDESOL, COOPROSOL, COOPSONAL, JOTA EMILIOS y COOPREAL, es del caso poner de presente que la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante las Resoluciones números 2016330006055, 2016330006095, 2016330006075, 2016330006125, 2016330006115 y 2016330006135, todas del 22 y 23 de septiembre de 2016 respectivamente, ordenó su liquidación forzosa administrativa al considerar que *“De conformidad con el material probatorio recaudado, y en atención al diagnóstico y a la recomendación contenidos en el informe presentado por la Agente Especial, se concluye que existen riesgos jurídicos, administrativos y financieros que ameritan la decisión de liquidación forzosa administrativa...”*⁴. Respecto de la relación contractual que tenían las cooperativas con las sociedades Técnicas Financieras S.A.S. y Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., intervenidas en este proceso, la Superintendencia de Economía Solidaria halló configuradas, entre otras, la causal prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015, Título V, específicamente Capítulo XVI, literal o) en cuanto contempla como práctica ilegal, no autorizada e insegura facultar a terceros la ejecución de las operaciones propias del objeto social de las organizaciones de la Economía Solidaria⁵.
 - Con relación a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., Estrategias en Liquidez S.A.S. y Estradinámicas S.A.S., como ya se ha hecho mención, fueron objeto de visitas y toma de información por parte de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de

Sociedades, quien concluyó que *"realizaban transacciones aparentemente legales a través de la operación de compraventa de cartera."*⁶. Es del caso advertir que éstas sociedades tienen el carácter de vinculadas a Estraval S.A. por cuanto hacen parte del grupo empresarial declarado.

- Posterior a la adquisición de la cartera instrumentada en pagarés libranzas, originados por las Cooperativas antes señaladas, fueron vendidas por Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. a distintas personas naturales o jurídicas, entre las cuales están algunas entidades financieras del orden nacional y otras internacionales, en la mayoría de los casos mediante contratos denominados **"DE COMPRAVENTA DE CARTERA PERSONA NATURAL"** y/o también **"PERSONA JURIDICA"**.
- Tratándose de inversionistas personas naturales, el objeto del contrato, además de la compraventa de la *"cartera incorporada en los PAGARÉS - LIBRANZAS"*, también contemplaba el modo como se debía perfeccionar la transferencia de la propiedad *"mediante el endoso en donde se comprenden las acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de las obligaciones incorporadas en los citados PAGARÉS - LIBRANZAS y derivados de las cartas de instrucciones y demás documentos anexos, de forma autónoma e independiente a la relación causal que les dio origen a los mismos."*⁷. Respecto de los contratos con persona jurídica, el solo endoso no era suficiente para que se perfeccionara la transferencia de la propiedad; se requería además *"la entrega real y material de los PAGARÉS - LIBRANZAS"*⁸.
- Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A., en la mayoría de los casos donde se concretaron operaciones de compraventa de cartera, conservó la custodia de los *"PAGARÉS - LIBRANZAS"* vendidos, en virtud de la delegación que obtenía de *"EL COMPRADOR"*⁹, quien además le confería un mandato para realizar el recaudo y la administración de los flujos¹⁰ que mes a mes descontaban las pagadurías a las que pertenecen los deudores de las libranzas comprometidas en los aludidos contratos de venta de

⁶ Numeral 5º de la página 2 del Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 - Superintendencia de Sociedades.

⁷ Cláusula segunda de los *"CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA PERSONA NATURAL"*.

⁸ Cláusula segunda de los contratos.

⁹ Reza el **PARÁGRAFO I** de la citada cláusula segunda que *"EL COMPRADOR delega la entrega de los títulos al VENDEDOR, para que este los entregue en custodia a (Manejo Técnico de Información S.A. - MTI ...) o la compañía seleccionada por EL VENDEDOR DE LA CARTERA, que preste los servicios de custodia profesional, con el fin de efectuar la custodia de los títulos por él adquirida."*

¹⁰ **FLUJO DE CAJA:** Son los valores asociados con el recaudo de la cartera materia de la compraventa y que el

cartera¹¹, siendo esta la causa por la cual Estraval S.A., en algunos casos debía transferir mensualmente los flujos a los compradores de cartera¹², y en otros casos con el compromiso de ser devuelto "al vencimiento" junto con los créditos ofrecidos cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con "flujo natural".

- Para cumplir el compromiso de custodia de los títulos valores (pagarés – libranza), Estraval S.A. contrató los servicios de Manejo Técnico de Información – MTI, filial de THOMAS GREG & SONS, según da cuenta el documento denominado "CONTRATO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE MEDIOS", suscrito el 18 de junio de 2008¹³ y que se mantuvo vigente hasta finales del año 2016 inclusive.

Reza el objeto del contrato con MTI que "LA COMPAÑÍA se compromete para con EL CLIENTE a recibir, almacenar, custodiar, transportar, digitalizar y publicación de imágenes vía Web (sic) los documentos valor de respaldo de propiedad del CLIENTE y que éste le encomiende en la ciudad de Bogotá, en la forma y condiciones previstas en este contrato.", describiendo lo que conformaban los "documentos valor" tales como "Pagarés, Libranzas y Acciones" entre otros¹⁴.

La existencia del mencionado "CONTRATO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE MEDIOS" determinó la orden de la Superintendencia de Sociedades contenida en el Auto No. 400-000586 del 2 de agosto de 2016, consistente en levantar la medida cautelar y "Ordenar a Manejo Técnico de Información S.A., entregar los títulos (pagarés – libranza) que tenga en su poder con ocasión de su relación comercial con Estraval S.A., y los vinculados a ella, a Fiduagraria S.A."¹⁵, entrega que concluyó el 22 de septiembre de 2016 en diligencia de secuestro ordenada por el Juez del proceso concursal, en la cual se recibieron del citado custodio un total de 81.787 pagarés libranza, según verificación realizada por funcionarios de la misma Superintendencia de Sociedades y que

¹¹ Según la cláusula "TERCERA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: (...) 3.2. Administrar operativamente la cartera adquirida por EL COMPRADOR, mientras esta sea de su propiedad, exigiendo informes periódicos de su gestión al custodio profesional... (...) 3.5. Realizar las gestiones de recaudo de la cartera objeto de esta compraventa ..."; 3.6. Adelantar las gestiones de cobro jurídico y pre - jurídico de la cartera objeto de la presente compraventa y asumir la totalidad de los costos que se deriven de las mismas.

¹² Los contratos de compraventa de cartera contienen una cláusula que reza: "Los Flujos de Caja de la cartera objeto de esta compraventa, serán transferidos al COMPRADOR a través de la FIDUCIARIA; previa instrucción expresa del VENDEDOR."

¹³ Documento hallado en copia simple en el archivo documental de Estrategias en Valores S.A., el cual consta de seis folios.

¹⁴ Véase el "ANEXO OBJETO DEL CONTRATO"

000769

concluyó el 29 de septiembre de 2016. Documentos que fueron entregados a Fiduagraría S.A. para ser inventariados y auditados.

Del material probatorio revisado dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención, se tuvieron como afectados todos y cada uno de los reclamantes que se presentaron en tiempo y de quienes se pudo evidenciar que efectivamente entregaron dinero para recibir como contraprestación de parte de Estraval S.A. la asignación de unos pagares-libranza y los flujos mensuales asociados a los mismos, sin que a la fecha de la apertura del proceso liquidatorio hubiesen recibido el retorno del capital invertido, en los términos preceptuados en el Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1910 de 2009.

Es así como de conformidad con lo preceptuado en el literal d) del artículo 10º del Decreto 4334 2008, señala que el valor máximo a devolver de las reclamaciones aceptadas corresponde al capital entregado, valor del cual se descontaron los valores pagados por los intervenidos, tal y como lo expresa el párrafo primero del literal c) del artículo 10º, al indicar que *"en el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor."*

Con base en los anteriores criterios, el Liquidador / Interventor del Proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención emitió la Providencia del 6 de febrero de 2017, que contiene la decisión sobre las "solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas"; relacionando en los anexos 8, 9 y 10 de la citada Providencia, cada uno de los valores objeto de presentación por parte de los afectados, en la cual se detalla, entre otros, el valor inicial de la operación, el valor pagado y el valor a devolver.

Cabe resaltar que la citada Providencia fue objeto de adición, aclaración y/o corrección mediante Providencia No. 2, No. 3 del 17 de abril de 2017, No. 7 del 4 de agosto de 2017, No. 12 del 29 de Junio de 2018 y No. 13 del 27 de Septiembre de 2018, todas ellas debidamente notificadas, las cuales pueden ser revisadas en el expediente No. 40068 en la Superintendencia de Sociedades o a través de la página web www.estraval.blogspot.com.

Ahora bien, respecto a la devolución de los valores reconocidos a los afectados, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 100-004186 del 21 de mayo de 2019, radicado bajo el No. 2019-01-205419, señaló que:

"(...)

i) La intervención estatal del Decreto 4334 de 2008, surgió como medida para restablecer y preservar el interés público amenazado por el

ley, es que se disponga de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de estas actividades.

- 000770
- ii) La Corte Constitucional, por su parte consideró que "(...) fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales, como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; de ahí, que tales decisiones deban tener efectos generales o "erga omnes" en relación con tales sujetos. (...)" ¹⁶
 - iii) Para cumplir el propósito de la intervención la ley dotó a la Superintendencia de sociedades de facultades no solo para ordenar las diferentes medidas de intervención, sino también para verificar que el proceso se adelante en la forma establecida y cada uno de los partícipes, sean afectados o el auxiliar que ejerza como interventor, cumplan las cargas y deberes previstos en la ley
 - iv) Se trata entonces de un procedimiento especial diseñado para situaciones sociales y económicas que surgieron por una actividad ilícita y por ende las medidas previstas tienen un fin resarcitorio
 - v) Si bien el Decreto Ley 4334 de 2008 y su decreto reglamentario 1910 de 2009 incorporado al DUR 1074 de 2015, regulan el procedimiento de la intervención, no escapa a la realidad que el mismo no es completo porque hace remisiones expresas a reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial¹⁷. Esto significa que la ley de insolvencia constituye fuente supletoria del régimen especial para intervención por captación, pues su aplicación es para lo no previsto en éste
 - vi) La prevalencia de la intervención se ratifica en el artículo 9 del Decreto 1910 de 2009 incorporado al DUR 1074 de 2015, al prever que la liquidación como medida de intervención persigue "(...) la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes **y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas**, hasta concurrencia del valor de las mismas.(...)" (resaltado por fuera del texto original)
 - vii) La Superintendencia de Sociedades ha sostenido que la intervención se "(...) distingue de los procedimientos concursales clásicos en su finalidad, en los sujetos a los que se dirige y en las herramientas de las que se vale (...)" y que, "El objeto de estos procedimientos no es ofrecer salidas a la crisis de un deudor(...) , por ello, además de las dinámicas del régimen de insolvencia, ésta "(...) comprende además los planes de desmonte, es decir, compromisos vinculantes para la cesación de las actividades de captación y la devolución de las sumas recaudadas por dicho concepto; o la liquidación del patrimonio de las personas intervenidas, en la cual la devolución de los dineros captados se incluyen como créditos de la no masa (...)" ¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C145- de 12 de marzo de 2009.

¹⁷ Decreto Ley 4334 de 2008. También Inciso segundo del artículo 4 del Decreto 1910 de

viii) También esta Entidad plasmó las diferencias entre la intervención prevista en el Decreto Ley 4334 de 2008 y el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, en cuanto a su origen, finalidad, propiedad de los bienes, devolución de dineros y pago o adjudicación 4. En efecto, en el régimen de intervención el pago en la liquidación como medida de intervención, se rige por las normas de la ley 1116 de 2006, pero sin perder de vista que primero se les devuelven las inversiones a los afectados, dividiendo la masa entre el número de solicitantes hasta concurrencia del activo y hasta el monto aceptado.

En consideración con lo anterior, los bienes de los Intervenido inventariados y valuados dentro del citado proceso, se encuentran destinados, en primera instancia, a la devolución de las sumas reconocidas o los saldos existentes -después de descontados las devoluciones parciales que se realicen dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención- a favor de los afectados.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Original Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial como medida de Intervención expedido por la Cámara de Comercio, en 8 folios.
2. Fotocopias Tablas Amortización de Cartera – Certificación Instrucción de Compra operaciones Mariela Rodríguez de Gamboa, en 7 folios (Anexo No. 1)
3. Fotocopia Reclamación Mariela Rodríguez de Gamboa, en 3 folios (Anexo No. 2)
4. Fotocopia simple Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admite el proceso de Reorganización Empresarial, en 6 folios (Anexo No. 3).
5. Fotocopia simple Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decreta la liquidación judicial como medida de intervención, en 9 folios (Anexo No. 4).
6. Fotocopia simple Auto 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, en 3 folios (Anexo No. 5)
7. Fotocopia simple reclamación Mariela Rodríguez de Gamboa del 13 de julio de 2016, en 45 folios (Anexo No. 6)
8. Fotocopia simple de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas, en 23 folios (Anexo No. 7).
9. Fotocopia simple del folio No. 2312 que corresponde al Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de

000772

11. Fotocopias Tablas Amortización de Cartera – Hugo Fernando Gamboa Rodríguez, en 3 folios (Anexo No. 10)
12. Fotocopia simple reclamación HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ GAMBOA del 13 de julio de 2016, en 19 folios (Anexo No. 11)
13. Fotocopia simple del folio No. 2259 que corresponde al Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas, en 1 folio (Anexo No. 12).
14. Fotocopias Tablas Amortización de Cartera – María Alejandra Restrepo Londoño, en 2 folios (Anexo No. 13)
15. Fotocopia simple reclamación MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LONDOÑO del 17 de agosto de 2016, en 42 folios (Anexo No. 14)
16. Fotocopia simple del folio No. 2298 que corresponde al Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas, en 1 folio (Anexo No. 15).

VII. ANEXOS

7.1. Poder

7.2. Los documentos relacionados como pruebas en el acápite correspondiente.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Calle 98 No. 21 – 50 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico estraval2016@gmail.com y mi representado en la Calle 70 No. 7 – 60 oficina 201 o a través del correo electrónico lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com.

Del señor Juez,



BIBIANA CARRASCO CARRILLO
C.C. 51.939.283 de Bogotá
TP. 96.372 de C.S.J.